

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISION No. 6

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, **13 ABR 2018**.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LEONOR TORRES MERCHAN**  
**DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**  
**RADICACIÓN No: 150013333003201400173-02**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el fallo proferido el 14 de Junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se negaron las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **LEONOR TORRES MERCHAN** contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- LA DEMANDA:**

Por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **LEONOR TORRES MERCHAN**, solicitó que se declarara la nulidad del oficio No. DESTJ13-

3528 del 18 de noviembre de 2013, por el cual la demandada le negó solicitud tendiente a lograr el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional, a través del decreto 383 de 2013, junto con efectos prestacionales, lo mismo que de la Resolución No. 4186 del 08 de agosto de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y se confirmó el acto administrativo anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara a la demandada, reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 con efectos salariales y prestacionales desde el mismo año; reliquidación y pago conforme a dicha bonificación de primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, así como la bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás prestaciones a las que hubiese lugar; reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas por concepto de la mencionada bonificación desde el 1º de enero de 2013, entre otras declaraciones y condenas.

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que se encontraba vinculada al servicio de la Rama Judicial hace más de 20 años, que escogió no acogerse al régimen salarial previsto para los servidores de la Rama Judicial del Decreto 57 de 1993, el cual fue modificado en defensa de los principios de igualdad y equidad, mediante la expedición de incrementos salariales y primas especiales destinados a aquellos servidores no acogidos.

Agregó que con la expedición del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial que optaron por un nuevo régimen salarial y prestacional y según las previsiones de la mencionada norma, la bonificación judicial constituiría factor salarial para establecer la base de cotización de aportes al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, que tal prestación se reconocería a partir del 10 de enero de 2013 y se percibiría mensualmente mientras el servidor público permaneciera vinculado; adujo que conforme al

artículo 2º de la norma en mención los funcionarios no acogidos al nuevo régimen tendrían derecho a devengar el beneficio solo cuando su ingreso anual resultara inferior a la remuneración de los servidores del mismo cargo que sí optaron por el nuevo régimen, incluyendo la bonificación judicial.

Indicó que mediante memorando No. DEAJ13-443 del 22 de abril de 2013 la demandada determinó la metodología para aplicar dicha disposición y en tal virtud dispuso que para realizar el cálculo de los ingresos que percibe mensual y anualmente el cargo acogido, se debían tomar todos los ingresos laborales proyectados durante el año 2013, etapa en la cual se debería determinar el valor de la bonificación por servicios y demás primas de causación semestral o anual sin incluir las cesantías y hacer la sumatoria, que similar cálculo se tendría que hacer proyectando los ingresos anuales que podría percibir el servidor judicial *no acogido*, de manera tal que en evento que los ingresos anuales de éste resultaran inferiores a los calculados para el mismo cargo del *acogido*, esa diferencia correspondería y se le debería liquidar de manera mensual al servidor judicial a título de bonificación judicial; que ese ejercicio, en el caso del personal *no acogido*, debería hacerse de manera individual, bajo el entendido de que sus ingresos no son iguales, dado los diferentes factores que se les liquidan y devengan en uno y otro caso.

Lo anterior, a juicio de la accionante vulnera principios constitucionales como el de igualdad, trabajo en condiciones dignas y confianza legítima, pues mientras los *acogidos* tienen derecho a una bonificación judicial, aquellas personas, como la actora, que llevan laborando para la Rama Judicial más de 30 años y que decidieron no acogerse, no tendrían derecho a tal prerrogativa hasta tanto no perciban un ingreso anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se creó en el aludido decreto 383 de 1993, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra en el régimen *no acogido*.

Que, por lo anterior, mediante derecho de petición con radicado del 29 de octubre de 2013, la demandante formuló petición para el

reconocimiento de la bonificación judicial la cual fue denegada en los actos demandados (fls.1-17).

## **2.2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida el 14 de Junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Para llegar a dicha decisión, la Juez *A quo* estudió la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y la consagración normativa de la bonificación judicial en el decreto 383 de 2013.

Indicó también que en materia laboral existe el principio de inescindibilidad, el cual tiene estrecha relación con el principio de favorabilidad, y que esto indica que donde existan más de dos textos normativos vigentes, la solución se presenta en el texto que le resulte favorable a los intereses del trabajador, pero que a su vez el texto escogido para el caso debe aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

Agregó que la demandante pretende acceder a la bonificación judicial en igualdad de condiciones respecto de un servidor judicial perteneciente al régimen de acogidos, pero que verificadas las pruebas allegadas se constató que efectivamente la demandante había percibido un ingreso total anual superior al que le corresponde a un servidor judicial del régimen previsto en el Decreto 567 de 1993, para los años de 2013 a 2016 y que además, la demandante no ha logrado cumplir con la condición prevista en el artículo 2º del Decreto 383 de 2013 para acceder al pago de la bonificación judicial, es decir, percibir un ingreso anual inferior respecto de su par del régimen de acogidos y que por lo tanto, esta no logró demostrar que cumpliera con las condiciones para ser beneficiaria de la bonificación judicial. (fls. 196-204).

### **2.3.- EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primera instancia, **la apoderada de la parte demandante** la impugnó oportunamente manifestando al respecto que la sentencia de primera instancia justificó el trato discriminatorio entre la actora y una persona que desempeñara el mismo cargo pero que estuviera en el régimen no acogido, en razón a que tal diferencia se compensaba con otras prestaciones, como era el caso de la prima de antigüedad; sobre esto indicó que la prima de antigüedad otorgada a la demandante, fue un reconocimiento independiente, adquirido y autónomo de los incrementos salariales no reconocidos y pretendidos bajo la figura de la bonificación judicial, por lo que no era de recibo que la prima fuese una contraprestación o pago para suplir los incrementos salariales, dado que la misma se causó antes de la entrada en vigencia de la constitución del 91 y de los decretos de ajuste de salario para los servidores de la rama judicial, además era un derecho adquirido independiente de problemáticas de los ajustes de salario; aunado a ello manifestó que la prima de antigüedad no podía considerarse un auxilio o prestación social sino un factor salarial conforme a la sentencia C-813 de 2001; además que, el señalar la prima de antigüedad como una forma de compensar los incrementos salariales ordenados por la ley, para justificar el no ajuste de los salarios, no era procedente legalmente y contrariaba la nivelación salarial que ordena y regula la ley 4 de 1992.

Reiteró que por virtud de principios constitucionales como igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, buena fe y confianza legítima procedía inaplicar en su caso el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, dando lugar al reconocimiento a su favor de la bonificación judicial, sin que deba discriminársele por el hecho de encontrarse inmersa en el régimen anterior a la Ley 57 de 1993.

Por último, señaló que la bonificación judicial es un factor salarial con incidencia prestacional, aduciendo que esto implica que la liquidación deba tener incidencia prestacional de conformidad con el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 y que bajo ese entendido y teniendo en cuenta la normatividad

vigente y las directrices jurisprudenciales, la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, es una contraprestación habitual y periódica disimulada como nivelación salarial que al no corregir el desequilibrio con los demás servidores públicos, debe ser tomada como prestacional, con incidencia y factor multiplicador de las diferentes prestaciones devengadas por el demandante (fl. 207-213).

#### **2.4.-TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por auto del 23 de agosto de 2017, el *a quo* concedió para ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto (fl. 215); en providencia del 20 de noviembre del 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante (fl. 220); a través de proveído de 31 de enero de 2018, se abstuvo el despacho de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como lo autoriza el artículo 247 del C.P.A.C.A., (fl.227), término en el cual las partes y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En esta oportunidad la Sala deberá establecer si a la demandante en su calidad de servidora judicial no acogida al régimen salarial y prestacional del Decreto 57 de 1993, le asiste derecho a que se le reconozca y pague la bonificación judicial junto con sus efectos prestacionales, establecida en el Decreto 383 de 2013; o si como lo sostiene la entidad demandada no le asiste tal derecho en razón a que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 2º del ya mencionado Decreto.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **(i)** del régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial; **(ii)** la aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes y **(iv)** caso concreto.

### **3.1. Del régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial**

El artículo 150 numeral 19 literal e) consagra como atribución del Congreso de la República, la fijación del régimen salarial de los empleados públicos; en tal virtud se expidió la ley 4 de 1992, la cual en su artículo 1º dispuso que correspondía al Gobierno Nacional, dentro de los marcos establecidos en esa ley, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Gobierno Nacional, entre ellos, de la rama judicial.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el decreto 57 de 1993 *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"*, el cual dispuso en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*"ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*

*ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*

(...)

De lo anterior se colige el establecimiento de dos sistemas de remuneración para los empleados de la rama judicial, el **acogido**, para aquellos que se vincularan a partir del 7 de enero de 1993 (fecha de entrada en vigencia del decreto 057), al cual podían optar aquellos servidores que ya estuvieran vinculados, por una sola vez, antes del 28 de febrero de ese año; y de otra parte el sistema **no acogido**, para

aquellos que estando vinculados, con anterioridad a esa fecha no manifestaran optar por éste último, éstos continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el decreto 51 de 1993.

El artículo 12 del aludido decreto 57 de 1993 suprimió, para las personas que se vincularan u optaran por ese régimen, los factores salariales de prima de antigüedad, ascensional y capacitación o cualquier otra *sobre-remuneración*, y dejó de aplicar el régimen de retroactividad de cesantías, para establecer el régimen anualizado.

### **3.2. De la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013**

El gobierno nacional, en desarrollo de los mandatos de la ley 4 de 1992 expidió el decreto 383 de 2013, ***Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones***, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

(...)

***ARTÍCULO 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.***

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La bonificación judicial allí creada se destinaba, entre otros, a los servidores judiciales que optaron por acogerse al régimen del decreto 57 de 1993; respecto de aquellos que no optaron por este régimen, el decreto 383 estableció la condición *sine qua non* de que debían percibir un ingreso anual inferior al ingreso total anual más la bonificación creada respecto de los trabajadores del sistema acogido que se desempeñaban en el mismo cargo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre un asunto de contornos fácticos similares indicó que el artículo 17 del mencionado decreto 57 de 1993 estableció un incremento del 2.5% adicional sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1992 venían percibiendo los empleados de la rama judicial que **no optaron por el régimen contenido en dicho decreto.**

Esa misma Corporación en sentencia del 26 de febrero de 2009<sup>2</sup> se refirió a la improcedencia de beneficiarse de los dos regímenes salariales y prestacionales de la rama judicial, así:

*"La parte demandante pretende que se le otorgue la posibilidad de continuar disfrutando de su régimen anterior, pero con base en las asignaciones básicas fijadas en el nuevo régimen y el reconocimiento y pago del incremento del 2.5%, consagrado en el Decreto 57 de 1993.*

***Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.***

(...)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2803-08

<sup>2</sup> Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucia Ramirez de Paez. Exp. 2651-04

*En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.*

*Al respecto la Corte Constitucional en lo referente a la aplicación del Decreto 84 de 1994, en fallo del 6 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; advirtió:*

*" (...) de aceptarse la aplicación de las disposiciones salariales establecidas en el decreto 84 de 1994 a los funcionarios de la fiscalía regidos por el régimen ordinario (con derecho a primas y demás prestaciones), estos terminarían recibiendo una mayor remuneración por su trabajo que aquellos funcionarios de la fiscalía, con igual cargo y graduación, regidos por el régimen de la entidad (decreto 52 de 1993, decreto 84 de 1994) y que optaron por el decreto 53 de 1993, ya que estos últimos no tienen derecho a primas y demás prestaciones sociales como si la tienen los primeros."*

*En conclusión, teniendo en cuenta que la Parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos" (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, refiere el apelante que el artículo 2 del decreto 383 de 2013 vulnera el derecho a la igualdad, puesto que en la práctica se traduce en que mientras servidores públicos judiciales que ejecutan la misma actividad, en otros despachos judiciales, son cobijados *automáticamente* desde el momento de la expedición del decreto 383 de 2013 a beneficiarse de la denominada bonificación judicial, mientras que los no acogidos debe sujetarse al transcurso de por lo menos 2 años para empezar a recibir tal emolumento e inclusive de manera parcial.

Al respecto es menester revisar la procedencia del test de igualdad y si en el caso es procedente aplicar los dos regímenes de los empleados de la rama judicial, para establecer si, como lo considera el apelante, se vulnera tal principio constitucional.

### **3.3.- Del test de igualdad**

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha dejado establecido que el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes<sup>4</sup>; que ese enunciado puede presentar variables que **por sí mismas no hacen que una norma sea discriminatoria**. Así mismo, la igualdad no excluye la posibilidad de que se procure un tratamiento diferente para sujetos y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis, pero siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique<sup>5</sup>. Refiere la Corporación en cita que para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el Legislador sea *odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad*<sup>6</sup>.

Que para establecer si se presenta el trato discriminatorio, el Tribunal Constitucional ha admitido como metodología válida la realización de un juicio de igualdad<sup>7</sup>. Dicho juicio implica establecer cuáles son las situaciones o supuestos susceptibles de comparación con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo diferente que amerite un trato divergente. Una vez hecho lo anterior, hay que verificar si ese tratamiento obedece o no a criterios objetivos, razonables, proporcionados y que resulten acordes con una finalidad constitucional legítima. En últimas, lo que hay que establecer es si la norma objeto de control constitucional regula o no situaciones distintas para luego determinar si esa diferencia de trato es o no razonable. Es

---

<sup>3</sup> Para efecto del desarrollo de este acápite la Sala se apoyará en las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-229 de 2011

<sup>4</sup> Sobre el tema de la igualdad se ha pronunciado la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se pueden consultar la T-597 de 1993; C-461 de 1995; C-230 1994; C-101 de 2003 (sobre regímenes especiales).

<sup>5</sup> Al respecto se ha pronunciado la Corte en las sentencias C-445 del 4 de octubre de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-590 del 7 de diciembre de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-173 del 29 de abril de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-422 del 19 de junio de 1992 y C-022 del 23 de enero de 1996.

<sup>7</sup> Pueden consultarse las sentencias C-445 de 1995, ya citada, C-598 del 20 de noviembre de 1997, C-654 del 3 de diciembre de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y C-888 del 22 de octubre de 2002.

preciso comprobar si existe una razón suficiente que justifique el trato desigual<sup>8</sup>.

En lo que concierne **a regímenes especiales, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que su existencia, per se, no desconoce el principio de igualdad<sup>9</sup>**. Tales regímenes responden a la necesidad de garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por sus especiales condiciones merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social<sup>10</sup> y su objetivo reside en la *"protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados"*<sup>11</sup>.

Conforme lo anterior, colige la Sala la improcedencia de practicar el test de igualdad a regímenes especiales, pues las disposiciones especiales que el Legislador establece para cada uno, no pueden convertirse en la puerta para lograr beneficio de las normas favorables de uno y de otro, ya que esto atenta contra el principio de inescindibilidad de la Ley.

### **3.4. Caso concreto**

Revisado el plenario se constató que la señora LEONOR TORRES MERCHAN mediante apoderada solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, se le reconociera la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 (fl. 15-20). La entidad demandada, en oficio No. DESTJ13-3528 del 18 de noviembre de 2013 y en la resolución No. 4186 del 08 de agosto de 2014, resolvió tal pedimento de manera desfavorable, pues de una parte, la actora no ostentaba derecho adquirido alguno sobre ese emolumento, dado que se creó con posterioridad a su ingreso al servicio y de otra parte porque constató que la demandante para los años 2013- 2016 devengó ingresos anuales que superaban lo percibido por su cargo equivalente en el

---

<sup>8</sup> Sobre la estructura del derecho a la igualdad y concretamente lo relacionado con el test de razonabilidad pueden consultarse las sentencias T-230 del 13 de mayo de 1994 y C-022 de 1996, ya citada.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En igual sentido se han proferido las sentencias C-654 de 1997, ya citada, C-080 del 17 de febrero de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-890 del 10 de noviembre de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-956 del 6 de septiembre de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y C-1032 del 27 de noviembre de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-835 del 8 de octubre de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-348 del 24 de julio de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

sistema de los acogidos, con lo cual no se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 decreto 383 de 2013 (fl. 21-23 y 29 a 38 respectivamente).

Se constata así mismo que la señora Leonor Torres Merchán se vinculó a la Rama Judicial, en el cargo de Escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mongua en propiedad, desde el 1º de Septiembre de 1997 (fl.175). Así mismo, que a la entrada en vigencia del decreto 57 de 1993, la demandante decidió **no acogerse** al régimen establecido por esta norma.

A folio 187-190 reposa la comparación realizada por la entidad demandada entre los cargos de escribiente nominado categoría municipal **acogido** y **no acogido** para el año 2013 fecha de entrada en vigencia del decreto 383 de 2013- al año 2016, de lo cual se observa lo siguiente:

PERIODO	Remuneración anual de la demandante como escribiente nominado categoría municipal régimen NO ACOGIDO	Remuneración anual devengada por empleados que desempeñan el mismo cargo bajo el régimen ACOGIDO
2013	\$ 33.384.384	\$ 23.933.992
2014	\$ 34.357.849	\$ 26.961.406
2015	\$ 35.936.219	\$ 30.505.594
2016	\$ 38.695.928	\$ 35.031.811

De esto puede señalarse que la demandante en su calidad de servidora judicial del régimen no acogido, devengó en el año 2013, fecha de creación de la pretendida bonificación judicial al año 2016 ingresos anuales mayores a su homólogo en el cargo acogido, lo cual conforme lo dispuesto el artículo 2 del decreto 383 de 2013, la excluye de tal beneficio expresamente, al no cumplir con el requisito allí previsto.

Aunado a esto, la Sala debe reiterar que dado que la demandante no se acogió al régimen establecido en el decreto 057, esta misma norma

estableció a favor de aquellos que no optaran por ese régimen, el incremento del 2.5%; además que cada año el Gobierno Nacional fija el incremento anual del salario de los empleados públicos, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Judicial, lo cual permite entrever que el salario de la demandante no ha sufrido merma posteriormente.

Así las cosas, resulta improcedente el juicio de igualdad que pretende la actora se practique en el caso, dado que entre el régimen de acogidos y el de no acogidos no puede predicarse situaciones de igualdad que hicieran procedente tal examen, pues cada uno establece las condiciones para sus destinatarios y de ello no puede obtenerse ventaja pretendiendo la aplicación de lo beneficioso de uno y del otro, pues ello supondría –se reitera- la trasgresión del principio de inescindibilidad de la norma<sup>12</sup>.

Finalmente, la actora en su escrito de impugnación aduce que la prima de antigüedad que supuestamente devenga la actora, no puede ser asimilada como una parte del salario que compensa los aumentos no percibidos por los servidores de la rama judicial, sobre esto la Sala se abstendrá de ahondar en análisis alguno dado que se advierte que no fue un aspecto objeto de la fijación de litigio, ni de la sentencia de primera instancia objeto de impugnación.

En suma, para la Sala no se encuentra acreditada la supuesta vulneración al derecho a la igualdad que alega la recurrente y por tanto, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, forzoso resulta concluir la improsperidad de las pretensiones de la demanda, en similares términos a los expuestos por la Juez de instancia.

---

<sup>12</sup> Tesis reiterada por este Tribunal en providencias del 27 de julio de 2017 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, exp. 2014-00146-02; del 14 de junio de 2017 M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, exp. 2015-217-01 y 27 de septiembre de 2017 M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, exp. 2014-143-02

#### IV. COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la recurrente, dado que si bien se resolvió de manera desfavorable su recurso, lo cierto es que en el expediente no hay prueba de que se hubieran causado, pues la parte demandada no adelantó actuaciones en segunda instancia.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

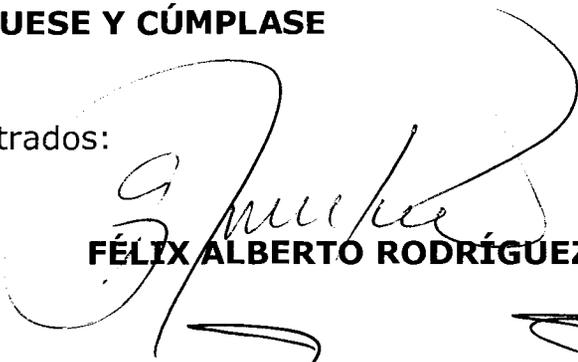
**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de Junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia

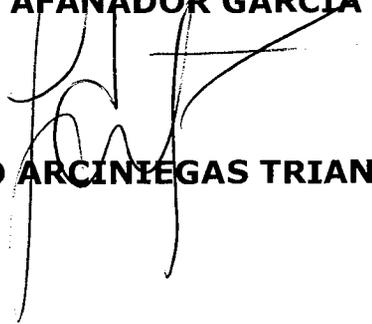
**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados:

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

